



## EXTRAORDINARIO correspondiente al día 3 de Abril de 1933.

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR

Dispuesto por Decreto de 28 de Marzo último, se proceda a elección para cubrir las vacantes ocurridas en los Ayuntamientos con motivo del cese de los Concejales proclamados por el artículo 29 en las elecciones del mes de Abril de 1931, se convoca a elección total en los Ayuntamientos de Boal, Castropol, Illas, Muros del Nalón, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Pesez, Ponga, Santa Eulalia de Oscos, San Martín de Oscos, Sariego y Taramundi y parcial en Cabranes (Distrito 1.º), Llanera (1.º y 3.º), Pravia (4.º), Teverga (2.º), Soto del Barco (2.º), y de tres Concejales en cada uno de los dos Distritos de Proaza.

Las elecciones habrán de ajustarse a lo dispuesto en el mencionado Decreto de 28 de Marzo é indicador, que se insertan a continuación.

Siendo propósito decidido del Gobierno que estas elecciones se celebren dentro de la más estricta legalidad y a fin de que el resultado de la lucha responda sinceramente a la libre emisión del sufragio, recuerdo a Presidentes y Adjuntos de las Mesas electorales, Autoridades y funcionarios y en general a todos los ciudadanos las disposiciones del Título VIII de la vigente Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en que se señalan los delitos en que incurrir los que en cualquier forma falten a sus deberes o coarten la libertad de los electores y se establecen las sanciones aplicables que se impondrán con toda rigurosidad.

Oviedo, 3 de Abril de 1933.

El Gobernador,

José Alonso Mallol

## Ministerio de la Gobernación

## DECRETO

La Ley de 20 de Diciembre último disponiendo el cese de los Concejales

proclamados en las elecciones verificadas en el mes de Abril de 1931 por el artículo 29 de la Ley Electoral, fijó el plazo de tres meses para proveer por elección, en la fecha que acordara el Gobierno, las vacantes que resultasen de la aplicación de dicha Ley, y con objeto de dar cumplimiento al precepto legal antes mencionado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones para proveer las vacantes ocurridas en los Ayuntamientos con motivo del cese de los Concejales proclamados por el artículo 29 en las elecciones del mes de Abril de 1931, se verificarán el domingo 23 del próximo mes de Abril.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en BOLETÍN OFICIAL extraordinario que se publicará necesariamente el día 3 del citado mes de Abril, día en el cual comenzará el período electoral, señalando en dicha convocatoria las fechas del domingo 9 para que las Juntas municipales del Censo Electoral designen los adjuntos que en unión de los Presidentes ya designados han de formar las Mesas electorales de cada Sección; el domingo 16, para la proclamación de candidatos; el domingo 23, para la elección y el jueves 27 siguiente, para el escrutinio general.

Artículo 3.º Estas elecciones se verificarán con arreglo a los preceptos de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y Electoral de 8 de Agosto de 1907, con excepción del artículo 29 de esta última, teniendo en cuenta, además, las modificaciones que con respecto a la edad de los electores y elegibles ha establecido la Constitución de la República.

Artículo 4.º Servirá de base para estas elecciones el Censo electoral mandado formar por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 26 de Enero de 1932, teniendo iguales derechos electorales los ciudadanos de uno y otro sexo,

con arreglo al artículo 36 de la Constitución.

Artículo 5.º Las reclamaciones electorales que con motivo de estas elecciones puedan intentarse se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 29 de Mayo de 1931, en lo que respecta a las que se refieran a la validez o nulidad de las mismas, y en lo relativo a las incapacidades, incompatibilidades o excusas de los elegidos se tramitarán y resolverán por los propios Ayuntamientos, una vez se hallen constituidos, sin otro recurso contra sus acuerdos que el de nulidad por infracción de la Ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial respectiva, con arreglo al artículo 252 del Estatuto municipal, declarado en vigor en este particular por la Ley de 15 de Septiembre de 1931, que dió este carácter al Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de Junio del citado año.

Artículo 6.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 10 de Mayo próximo cesando en dicho día las Comisiones gestoras nombradas con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de Diciembre de 1932, salvo que sean declaradas nulas las elecciones verificadas, caso en el cual deberán continuar hasta que se verifiquen de nuevo y puedan posesionarse de sus cargos los Concejales elegidos.

## Artículo adicional.

Lo dispuesto en este Decreto no afecta a los Ayuntamientos comprendidos dentro de la región catalana.

Dado en Madrid, a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

*Indicador de las operaciones a que habrán de ajustarse estas elecciones.*

Domingo 9 de Abril.

Las Juntas municipales del Censo electoral, designaran los Adjuntos, que en unión de los Presidentes ya designados, han de formar las Mesas electorales de cada Sección.

Jueves 13.

En este día se reunirán las Mesas electorales que señalen los aspirantes a ser proclamados candidatos por la vigesima parte del número total de electores del Distrito y lo soliciten de la Junta municipal del Censo con tres días de anticipación. (Artículo 25).

Domingo 16.

Se reunirá la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos. (Artículos 24 al 28).

Jueves 20.

Constitución de las Mesas electorales a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores. (Artículo 30).

Domingo 23.

Elección. (Artículos 39 al 49).

Jueves 27.

Escrutinio general para las Juntas municipales del Censo. (Artículos 50 al 59).

# Boletín de la Provincia de Oviedo

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

EXTRAORDINARIO correspondiente al día 3 de Abril de 1933

BOLETIN 2471

[The main body of the document contains several columns of text, which are extremely faint and illegible due to the quality of the scan. The text appears to be a formal administrative or legal document.]